

IV. Por cada 100 kilogramos de anillas de aluminio para fondos de fácil apertura exportados, se darán en cuenta de admisión temporal 200 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el del 10 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30, cuando es utilizada en la fabricación de los productos I y II.
— Para la mercancía 2, el del 50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, los porcentajes en peso de cada una de las materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan referentes a la mercancía 1 (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), si dicha mercancía 1 proviene de la exportación del producto III o de cualquiera de los otros productos, a fin de que la Aduana pueda proceder, en su caso, a la liquidación e ingreso de los subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extrarjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, de admisión temporal en este caso. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía y Comercio, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13694

ORDEN de 4 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 6 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 40.803, interpuesto por «Compañía Industrial y de Abastecimiento, Sociedad Anónima», contra resolución de este Departamento de 4 de noviembre de 1977.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.517, y acumulado número 40.803, ante la Sala de la excelentísima Audiencia Nacional, seguido entre la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.» (CINDASA), como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 4 de noviembre de 1977, sobre liquidación por diferencias de cambio del dólar en operación de importación, se ha dictado sentencia, con fecha 6 de febrero próximo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado, estimamos el recurso, declarando la nulidad de la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por la que se acordaba no admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto contra Resolución del mismo Ministerio de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria de la alzada formulada contra resolución del Banco de España de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis, notificada a la recurrente por el Banco Español de Crédito, en funciones de Banca delegada, ordenando practicar la liquidación por diferencias de cambio del dólar e ingreso en el Banco de España la cantidad de quince millones setecientos setenta y dos mil trescientas cuarenta y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos, con cargo a la cuenta del demandante en concepto de diferencia positiva resultante del cambio en pesetas del precio pagado por la operación de importación realizada por ella, amparada en licencia tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro, por ser contraria a derecho, dejándola sin valor ni efecto alguno; y en su lugar se declare que "Cindasa" no estaba obligada al pago de dicha suma, ordenando a la Administración que le devuelva la cantidad de quince millones setecientos setenta y dos mil trescientas cuarenta y seis pesetas, condenando a la Administración a realizar todos los actos precisos para ello y asimismo a pagar a "Cindasa" indemnización de perjuicios originados por la privación de dicha suma para proceder al restablecimiento de la situación jurídica y

económica en que se encontraba "Cindasa" antes de ser privado de ella en la cuantía calculada sobre el coste real del mercado de capitales que se determine en ejecución de sentencia; sin merced de costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, por el Abogado del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionada en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento por analogía, de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

13695

ORDEN de 4 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 308.054 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de mayo de 1976, por la «Compañía Hispana, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.054 en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Compañía Hispana, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 17 de mayo de 1976, sobre sanción, se ha dictado con fecha 25 de febrero de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación legal de "Compañía Hispana, S. A.", contra la resolución del Ministerio de Comercio de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, confirmatorio en vía de alzada de la resolución de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco de la Dirección General de Comercio Alimentario, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes debemos anular y anulamos dichas resoluciones y condenamos a la Administración a reintegrar a la Empresa demandante la cantidad de doce mil quinientas noventa y seis pesetas; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

13696

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermas, Sociedad Anónima» por Orden de 3 de febrero de 1967, ampliada por Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1968 y 13 de junio de 1978 y prorrogada con fecha 25 de febrero de 1972 y por Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 en el sentido de incluir en la importación polipropileno y en la exportación mallas BOP de polipropileno y derogar como mercancía de importación el poliestireno.

Ilmo. Sr.: La firma «Intermas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10), ampliada por Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y prorrogada con fecha 25 de febrero de 1972 y por Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) para la importación de polietileno natural, baja densidad, (P. E. 39.02.03), polietileno alta densidad (P. E. 39.02.04) y poliestireno (posición estadística 39.02.32.2) y la exportación de telas y mallas para bolsas y bolsas confeccionadas con malla de plástico conteniendo frutos, «lana Fastlon», «mallas Fastlon» y «tubos y bolsas Transsex» de las pp. ee. 39.07.53, 39.07.63 y 39.07.99.5, solicita incluir en la importación polipropileno y en la exportación mallas BOP de polipropileno y derogar como mercancía de importación el poliestireno.

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermas, S. A.», con domicilio en calle Goya, 32, Cardedeu, (Barcelona), por Orden ministerial de 3 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10), ampliada por Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y prorrogada con fecha 25 de febrero de 1972 y por Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), en el sentido de incluir en la importación polipropileno natural en grano, (P. E. 39.02.21) y en la exportación mallas BOP de polipropileno de la p. e. 39.07.63.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de mallas BOP de polipropileno que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polipropileno.

— El porcentaje de pérdidas será el del 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en el sentido de derogar como mercancía de importación el poliestireno.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1980, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación

aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10), ampliada por Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y prorrogada con fecha 25 de febrero de 1972 y por Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de exportación.

13697

ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Chinchurreta, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desbastes en rollo de hierro o acero y cinc en bruto sin alea y la exportación de tubería soldada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chinchurreta, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo de hierro o acero y cinc en bruto sin alea, y la exportación de tubería soldada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chinchurreta, S. L.», con domicilio en calle Obispo Otaduy, 1, Oñate (Guipúzcoa) y N. I. F. 20032678.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al laminado con un espesor.

1.1. De 3 milímetros a 4,75 milímetros ambos inclusive, de la P. E. 73.08.25.

1.2. De menos de 3 milímetros y hasta 1,5 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.08.29.

2. Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero, de una anchura de 1,5 metros o más, con un espesor:

2.1. De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.08.45.

2.2. De menos de 3 milímetros y hasta 1,5 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.08.49.

3. Cinc en bruto, sin alea, de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I.1. Tubos circulares soldados longitudinalmente, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, y con un espesor entre 1,5 y 4,75 milímetros de la P. E. 73.18.32.

I.2. Tubos delgados soldados, circulares, de un espesor entre 1,5 y 4,75 milímetros, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, de la posición estadística 73.18.54.

II.1. Tubos roscados, con revestimiento de cinc, de un espesor entre 1,5 y 4,75 milímetros, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, de la P. E. 73.18.62.

II.2. Los demás tubos roscados, a partir de bobina caliente, de un espesor entre 1,5 y 4,75 milímetros, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, de la P. E. 73.18.64.

III.1. Tubos soldados, de sección cuadrada y rectangular, con pared de espesor entre 1,5 y 2,5 milímetros, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros de la P. E. 73.18.66.2.

III.2. Tubos soldados, de sección cuadrada y rectangular, con pared de espesor entre 2,5 y 4,75 milímetros, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, de la P. E. 73.18.68.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tubo exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías: 106 kilogramos para las mercancías 1 y 2; 100 kilogramos para la mercancía 3.